

Recurso de Revisión: 00469/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00013/CHIMALHU/IP/2017, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“solicito el nombre y cargo de todos los servidores públicos que laboran en la Comancancia del Nuevo Chimalhuacán, también versiones publicas de los curriculum vitae de los servidores publicos que laboran ahí actualmente.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, a través del sistema electrónico **SAIMEX**, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio. Atentamente Ing. Cristóbal Hernández Salas Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal” (sic)

El Sujeto Obligado anexo el archivo **chimalhu 013-17.pdf**, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizaran en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“lo constituye la respuesta a la solicitud con numero de folio 00013/chimalhu/ip/2017” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“como se desprende de la solicitud de informacion, lo requerido a la letra es lo siguiente: solicito el nombre y cargo de todos los servidores públicos que laboran en la Comancancia del Nuevo Chimalhuacán, tambien versiones publicas de los curriculum vitae de los servidores publicos que laboran ahi actualmente. no obstante en fecha 17 de febrero del presente

año se aprecia que la respuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que se sirven responder de la siguiente manera: "le informo que dicha información se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con el acuerdo COMINFO/CHIM/CI/0004/2010, de fecha trece de mayo del año dos mil diez en donde en su numeral primero señala: PRIMERO.- De conformidad con lo que señala el artículo 22 de la Ley estatal de la materia, SE RESERVA POR NUEVE AÑOS, la información relacionada con: a) lo que señala el artículo 12, fracción II, de la ley estatal de la materia, solo en lo que respecta al directorio del personal operativo de seguridad pública del municipio; motivo por el cual me encuentro impedido para proporcionar dicha información, acompañando al presente copia del citado acuerdo dictado por el comité de información de este ayuntamiento. posteriormente se sirve anexar un numero de rangos policíacos quiero suponer. en primer termino, el anexo al que hace referencia no lo anexa, no hay adjunto, no hay soporte documental de su dichosa respuesta, no hay ningun fundamento legal que determine que su respuesta efectivamente se encuentra dentro de lo que establece la normatividad vigente, por otro lado el artículo 6to constitucional tutela el derecho a la información pública, lo cual el director de seguridad pública hace caso omiso en su totalidad, respondiendo ni remotamente a lo que se solicita. por su parte la ley en "MATERIA" como señala en su artículo 22, a la letra dice lo siguiente: Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones

necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia. ¿cuales condiciones para que sea accesible si me estan negando la informacion? estan contraviniendo no solo el articulo 5to de la constitucion estatal sino el articulo 6to de la carta magna, esto solo denota que el titular del área no tiene ni un poco de conocimiento sobre materia de transparencia, si bien es cierto que posiblemente el personal operativo podria quedar en el entendido de la supuesta información clasificada, sin embargo cabe señalar que en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán no solo laboran policias municipales, sino personal administrativo y en la solicitud de información se requirieron versiones públicas de sus curriculum vitae, los cuales fueron negados en su totalidad, no hubo consideración del "COMITE DE INFORMACIÓN que actualmente debo suponer es COMITE DE TRANSPARENCIA ya que los de información ya no existen, ya que la normatividad vigente en su articulo 3 fracción XLV. manifiesta la Versión pública, que a la letra dice que una versión publica es: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. en ese entendido, ¿en donde estan los curriculum vitae en su versión pública?, el titular de seguridad pública es un servidor público en ejercicio de sus funciones y firma al calce en todos sus actos, siendo personal ¿operativo? porque de ser asi su información en el directorio de la pagina de internet del gobierno de chimalhuacan, sus datos no aparecerian, esto solo demuestra que se estan negando rotundamente a entregar la información y sobre todo no avocarse a lo que dictamina la legislación, ya que

mencionan que la clasificación fue conforme al artículo 12 fracción II de la ley estatal materia, siendo que el mismo artículo a la letra dice lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. por lo que se demuestra claramente que no existe un fundamento legal aplicable a lo que manifiesta el director de seguridad pública. por su parte el Artículo 20 a la letra dice: Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. en ese orden de ideas, ¿la respuesta en que parte se demuestra que la información solicitada en su totalidad se encuentra contenida en alguna de las excepciones de la ley?, ¿cual es el fundamento legal? ¿donde esta el soporte documental?, la ley es muy clara en los numerales siguientes: Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de

reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva claramente el numeral 132 fracción III permite la elaboración de versiones públicas, no se percibe en ningún momento la intervención del comité de transparencia, no hay fundamento legal correcto, no hay nada que determine que la respuesta emitida sea la correcta, ni que satisfaga el derecho de acceso a la

información, un derecho humano tutelado por la carta magna, es por lo anterior que se solicita se ordene, se me otorgue el acceso a la información conforme a lo que establece la ley.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** omitió rendir su informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; mientras que por su parte el particular adjuntó los archivos RR-469-2017.pdf y 2.pdf, en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que contienen los oficios PM/DGP/UT/198/2017 y DGSPyTM/0299/2017 emitidos por los Servidores Públicos Habilitados del **Sujeto Obligado**.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el seis de marzo del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca

que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito

de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de

que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

II. La clasificación de la información;...”

Por lo que tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la Revisión.

El hoy *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Chimalhuacán, por virtud de la cual solicitó de los servidores públicos que laboran actualmente en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán:

A. Nombre y cargo.

B. Currículum Vitae.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Chimalhuacán por conducto de la titular de Unidad de Transparencia, proporcionó respuesta en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual adjuntó el archivo **chimalhu 013-17.pdf** que contiene el oficio número DGSPyTM/0221/2017 suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Inconforme con la respuesta, el ahora *Recurrente* interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, por medio del cual manifestó como motivos de agravio, los siguientes:

1. La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada;
2. No se adjuntó el acuerdo de clasificación referido en la respuesta, dictado por el Comité de Información;
3. Que le están negando la información; y
4. No sólo laboran policías municipales, sino también personal administrativo y en la solicitud de información se requirieron versiones públicas de su currículum vitae.

En fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** envió al correo electrónico institucional del que resuelve el acuerdo COMINFO/CHIM/CI/0004/2010.

Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

Por lo que de manera preliminar conviene resaltar que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En ese sentido, del estudio a la solicitud de información se desprende que el particular solicitó nombre, cargo y currículum vitae de los servidores públicos adscritos a la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán, a lo que el **Sujeto Obligado**, le informó, lo siguiente:

"...dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en armonía con el acuerdo COMINFO/CHIM/CI/0004/2010, de fecha trece de mayo de dos mil diez en donde en su numeral primero señala:

'PRIMERO.- De conformidad con lo que señala el artículo 22 de la Ley estatal de la materia, se RESERVA POR NUEVE AÑOS, la información relacionada con:

a) *Lo que señala el artículo 12, fracción II de la Ley Estatal de la Materia, sólo en lo que respecta al directorio del personal operativo de seguridad pública del municipio;*

.....

Motivo por el cual me encuentro impedido para proporcionar dicha información, acompañando al presente copia del citado acuerdo dictado por el comité de Información de éste ayuntamiento..."

Como se advierte de la respuesta impugnada, el **Sujeto Obligado** al contestar la solicitud de información, indicó que la misma se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 20 fracción I de la Ley de la Materia en armonía con el acuerdo COMINFO/CHIM/CI/0004/2010 mismo que fue enviado al correo electrónico institucional del que resuelve en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, y que se hace del conocimiento del particular en el momento mismo de la notificación de la presente resolución, por encontrarse inserta en ésta conforme a lo siguiente:

ACUERDO NÚMERO: COMINFO/CHIM/CI/0004/2010

En Chimalhuacán, Estado de México, siendo las once horas con veinte minutos del día trece de mayo del año dos mil diez, reunidos en la sala de juntas de la Dirección General de Planeación, ubicada en Av. Netzahualcóyotl doscientos cuarenta y uno, primer piso, barrio Santa María Nativitas, los integrantes del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, CC. Jesús Tolentino Román Bojórquez, Presidente Municipal, en su calidad de Presidente del Comité; Miguel Agustín Olivares Hernández, Secretario Particular del C. Presidente Municipal, en su calidad de Suplente del Presidente del Comité; José de la Cruz Hernández Duana, Director General de Planeación y Titular de la Unidad de Información; José Israel Sánchez Díaz, Contralor Interno Municipal, en su calidad de Contralor del Comité; Daniel Suárez Pérez, Director Jurídico y Consultivo, en su calidad de Secretario Técnico del Comité; Norma Margarita Villalobos Hernández, Coordinadora de Atención a la Ciudadanía, en su calidad de Responsable del Módulo de Información y Javier Servín Rodríguez, Jefe del Departamento de Evaluación y Seguimiento, en su calidad de Vocal del Comité y Auxiliar de la Unidad de Información, tienen a bien en emitir el presente acuerdo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero del año dos mil diez, la Unidad de Información de este Honorable Ayuntamiento, recibió notificación de la solicitud electrónica de acceso a la información con folio 00043/CHIMALHU/IP/A/2010, presentada a través del "Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México", que para el efecto estableció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la cual se requiere la información referente a:

- 1.- Cuántos policías tiene su municipio.
- 2.- Con cuántas patrullas cuenta.
- 3.- En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades).
- 4.- Cuántos policías tienen licencia para portar armas.
- 5.- Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar.
- 6.- Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía.
- 7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio.
- 8.- En qué se invierte su presupuesto.
- 9.- Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías.
- 10.- Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas.
- 11.- Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.
- 12.- Su municipio cuenta con Policía de Tránsito Municipal.
- 13.- Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.
- 14.- Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito.
- 15.- Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

y toda vez que existe antecedente de clasificación de la información referente a la Seguridad Pública Municipal, derivada de la opinión que sobre el particular emitió el propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se motiva y da origen al desarrollo del presente acuerdo, tomando como base las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala como información pública de oficio, el ejercicio de los recursos públicos, como parte fundamental para la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados, razón por la que dicha información debería ser entregada; sin embargo, la propia Ley establece límites a la difusión de la información que generen, posean o tengan a resguardo los sujetos obligados, tal y como lo señala el artículo 20, fracción I, de la mencionada Ley:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

Fracción I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

De igual manera, en los "Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", vigentes en virtud del Transitorio Séptimo de la Ley estatal de la materia, estipulan:

Décimo Noveno.- La Información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

- I. Se pone en riesgo la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
 - a) a b)
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada
- II. Se pone en riesgo el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
 - b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
 - c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
 - d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas

Bajo estos argumentos, se considera que entregar la información que requiere el particular sobre los recursos públicos, infraestructura, equipamiento y operatividad de la Seguridad Pública Municipal, pone en riesgo los preceptos antes señalados, toda vez que se acredita la existencia de **Daño Presente**, porque da a conocer dicha información se pone en riesgo la seguridad pública del municipio; **Daño Probable**, porque pudiera darse el caso de que personas o grupos transgresores de la ley solicitaran este tipo de información para evaluar las oportunidades de éxito que pudieran tener en la comisión de delitos dentro del territorio municipal; y **Daño Específico**, porque la difusión de esta información permite identificar los puntos débiles del sistema de seguridad pública municipal. Es así que para el caso en revisión y a efecto de garantizar la operatividad del Sistema de Seguridad Pública Municipal, el pleno del Comité de Información del Honorable Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en base a los antecedentes y consideraciones expresadas

ACUERDA

PRIMERO.- De conformidad con lo que señala el artículo 22 de la Ley estatal de la materia, se **RESERVA POR NUEVE AÑOS** la información relacionada con:

- a) Lo que señala el artículo 12, fracción II, de la Ley Estatal de la materia, sólo en lo que respecta al directorio del personal operativo de seguridad pública del municipio;
- b) Lo que señala el artículo 12, fracción VI, de la Ley Estatal de la materia, sólo en lo que respecta a los acuerdos y actas en materia de seguridad pública del municipio;
- c) Lo que señala el artículo 12, fracción VII, de la Ley Estatal de la materia, sólo en lo que respecta al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en materia de seguridad pública del municipio; --
- d) Lo que señala el artículo 12, fracción XI, de la Ley Estatal de la materia, sólo en lo que corresponde a la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios para la seguridad pública del municipio.

- e) Lo que señala el artículo 12, fracción XII, de la Ley Estatal de la materia, sólo en lo que respecta a los convenios sobre la seguridad pública del municipio;
- f) Lo que señala el artículo 12, fracción XIX, de la Ley Estatal de la materia, sólo en lo que respecta a los programas de trabajo e informes de actividades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- g) Lo que señala el artículo 12, fracción XXII, de la Ley Estatal de la materia, sólo en lo que respecta a los informes y estadísticas que genere la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- h) Lo que señala el artículo 12, fracción XXIII, de la Ley Estatal de la materia, sólo en lo que respecta a la cuenta pública aplicada en materia de seguridad pública municipal.

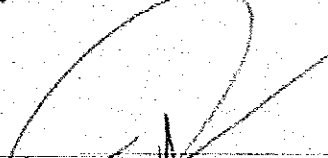
SEGUNDO.- Notifíquese al titular de la solicitud con folio 00043/CHIMALHU/IP/A/2010, de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para su aplicación y efecto en la atención de solicitudes de información que al respecto reciban a futuro a través del SICOSIEM, por escrito libre o mediante consulta verbal.


Así lo acordaron por unanimidad los integrantes del Comité, firmando al margen y al calce para su debida constancia y los efectos legales conducentes.


COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
ESTADO DE MÉXICO

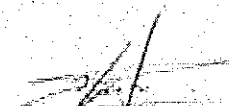

Jesús Tolentino Román Bojórquez
Presidente del Comité



Miguel Agustín Olivares Hernández
Suplente del Presidente del Comité


José Israel Sánchez Díaz
Controlor del Comité


José de la Cruz Hernández Duana
Titular de la Unidad de Información


Daniel Suárez Pérez
Srto. Técnico del Comité


Norma Margapita Villalobos Hernández
Responsable del Módulo de Información


Javier Servín Rodríguez
Vocal Auxiliar de la Unidad de Información

Además de la reserva de la información solicitada, señaló que se encontraba impedido para proporcionar la información, pero que en aras de atender de manera eficaz la solicitud le hacía de su conocimiento lo que se transcribe a continuación:

- NÚMERO TOTAL DE POLICÍAS ACTIVOS: 882
- CON CARGO DE POLICÍA: 590
- CON CARGO DE POLICÍA TERCERO: 223
- CON CARGO DE POLICÍA SEGUNDO: 45
- CON CARGO DE POLICÍA PRIMERO: 21
- SUBOFICIAL: 1
- OFICIAL: 1
- COMISARIO: 1

Siendo las cosas así, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ello considerando que el **Sujeto Obligado** no niega la existencia de la misma, sino por el contrario la clasifica con el carácter de reservada, razón por la cual el particular se inconforma, asimismo se adolece de que en la Comandancia Nuevo Chimalhuacán no sólo laboran policías municipales, en virtud de que también se cuenta con personal administrativo.

En este orden de ideas, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en su artículo 2 que *la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos*

aplicables; teniendo como autoridades municipales en materia de seguridad pública a las siguientes:

- I. Los ayuntamientos;*
- II. Los presidentes municipales;*
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y*
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.*

Para tales efectos, el Director de Seguridad Pública Municipal tiene como atribución, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la citada Ley, la de organizar, operar, supervisar y controlar al cuerpo preventivo de seguridad pública municipal personal, con el objeto de:

1. Proteger a las personas;
2. Asegurar el ejercicio de la ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales;
3. Establecer espacios de participación social corresponsable y armónica;
4. Propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales;
5. Fortalecer a las instituciones; y
6. Propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia¹.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define como información de interés público, a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

¹ Artículo 2 segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México.

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, definiendo también como información reservada a la información pública clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de la Materia, cuya divulgación puede causar daños en los términos establecidos por la misma, y como información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La misma norma referida, considera en su artículo 140 que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente por razones de interés público, cuando esta sea clasificada como reservada porque se comprometa la seguridad pública, así como aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona, entre otras.

En relación con las implicaciones anteriores, cabe considerar que la *clasificación* es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan si respecto de la información que obra en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y para ello, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información mediante el Comité de Transparencia por ser la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, siendo éste un Cuerpo Colegiado que se integra para resolver sobre la información que debe clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

Asimismo, la Ley de la Materia establece que la clasificación de la información como reservada permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva, pero excepcionalmente y con aprobación del Comité de Transparencia los sujetos obligados podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsistente las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, lo que implica que cada área deba elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, en virtud de que tienen el carácter de información pública.

Ahora bien, para motivar la clasificación de la información o en su caso, la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia en la entidad, debiendo en todo momento aplicar la prueba de daño² y hacer mención del plazo al que estará sujeto la reserva.

² Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o bien, en la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en la Ley. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico se contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia como información clasificada, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

En los casos en que la información solicitada por los particulares actualice algún supuesto de información reservada, le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar la clasificación de información hecha por el **Sujeto Obligado**, de ahí que resulte necesario recordar que en la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán le indicó al particular que la información solicitada encuadra en los supuestos de información reservada con fundamento en el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios en armonía con el acuerdo COMINF/CHIM/CI/0004/2010, documento que de manera general establece que el Ayuntamiento recibió solicitud electrónica de acceso a la información con folio 00043/CHIMALHU/IP/A/2010 por lo que conformidad con el artículo 22 de la Ley estatal de la materia se reserva por un periodo de nueve años el directorio de personal operativo; acuerdo y actas; presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución; adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios; convenios; programas de trabajo e informes de actividades; informes y estadísticas; y cuenta pública en materia de seguridad pública del Municipio.

De las generalidades anteriores, observamos que:

1. El Acuerdo del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México número COMINFO/CHIM/CI/0004/2010 fue realizado en fecha trece de mayo de dos mil diez, de lo que resulta más que evidente que fue emitido con mucho tiempo de antelación a la solicitud de información (veintiséis de enero de dos mil diecisiete), por tanto se violenta lo previsto en los artículos 132 fracción I y 128 de la Ley de la Materia, que establecen que la clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en que se reciba la solicitud de información mediante un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante al Comité de Transparencia y así resultar procedente el

proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

2. El acuerdo fue elaborado con motivo de una solicitud de acceso a la información diversa a la del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que este hace referencia a la solicitud número 00043/CHIMALHU/IP/A/2010.
3. Del acuerdo, también se advierte que el periodo de reserva de la información es de NUEVE AÑOS, lo cual sobrepasa el tiempo máximo permitido y regulado en el artículo 125 de la Ley de Transparencia en la entidad, que establece un máximo de cinco años el cual podrá ser ampliado por hasta cinco años más en casos excepcionales.
4. Se clasificó la información relativa al directorio de personal operativo; acuerdo y actas; presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución; adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios; convenios; programas de trabajo e informes de actividades; informes y estadísticas; y cuenta pública en materia de seguridad pública del Municipio, pero no se advierte que se haya acordado clasificar como información reservada el cargo y currículum vitae, así como tampoco el nombre de personal administrativo de seguridad pública.

Por lo que se puede determinar que el derecho de acceso a la información del particular no fue garantizado por el **Sujeto Obligado** con independencia de que haya entregado el número total de policías y el número asignado a cada cargo, toda vez que los requerimientos materia del presente recurso de revisión no fueron atendidos.

A partir de estas percepciones, es que este Instituto comparte que la información concerniente a la seguridad pública y/o persecución de delitos, y de manera específica el nombre de los elementos del cuerpo policial y de seguridad pública es información que debe ser considerada como reservada, sin embargo, ello no impide que no puedan ser entregada la información relativa al nombre del personal administrativo, así como el cargo y currículum vitae de todos los servidores públicos que laboran en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán, y con ello atender el derecho de acceso a la información del particular, por lo que para una mejor comprensión conviene establecer las razones y motivos por los que resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** atender la solicitud de información.

Por cuanto hace al punto A de los requerimientos del particular en la resolución que nos ocupa, el *Recurrente* solicitó conocer el nombre y cargo de los servidores públicos que laboran en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán, a lo que el **Sujeto Obligado** le informó, como ya fue dicho, que es información que tiene el carácter de reservada, por lo que este Órgano Garante deberá determinar si en efecto se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley.

Cabe considerar que de conformidad con la Ley de Transparencia en la Entidad, es información pública, toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, por ende, el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, entregando la información pública que obre en sus archivos; más sí se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que realiza, es por ello que el nombre y cargo de los servidores públicos que laboran para los sujetos obligados es información pública conforme a lo previsto en los artículos 7³ y 92 fracciones II y VII⁴ de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, pero en el caso que nos ocupa es preciso mencionar que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

Como se advierte del precepto legal en cita, la información relativa a los servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivos de sus funciones, es considerada reservada, en relación directa con lo dispuesto por los artículos 140

³ Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

⁴ Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por considerarse que se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de una persona, por lo que resulta necesario insertar el contenido de los preceptos legales referidos para mayor claridad en el tema en estudio:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Por lo tanto, es indispensable que el **Sujeto Obligado** reserve y teste el nombre de los servidores públicos que laboran actualmente en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán, y para ello se deberá llevar a cabo una debida disociación de los datos que pudieran identificar o hacer identificables a dichos servidores públicos, pues para el caso de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad pública, de acuerdo a la naturaleza de la información, sus nombres, son susceptibles de clasificarse como reservada, a efecto de que no se pueda identificar al servidor público con las funciones específicas que realiza y los datos personales que pudieran obrar en lo solicitado, sin perderse de vista que es procedente entregar el nombre de los servidores públicos administrativos.

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 6-09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (IFAI), el cual refiere:

"Criterio 6-09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a

través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes"

Precisado lo anterior, resulta oportuno analizar si es procedente ordenar la entrega del cargo que ocupan los servidores públicos que laboran en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán.

Respecto a este requerimiento, se advierte que la información solicitada de manera enunciativa más no limitativa podría contenerse en el Formato Único de Movimientos de Personal y/o nombramientos y/o contratos, en virtud de lo que establecen las fracciones I y II del artículo 49 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

"ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;..."

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública la Federación y 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, las Instituciones Policiales establecerán su organización jerárquica de acuerdo con las siguientes categorías:

I. Comisarios:

- a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
- a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, y
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
- a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
- a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

En este mismo sentido, cabe considerar que el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Federación, establece que el documento de identificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital, y clave de inscripción al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por lo que resulta viable ordenar la entrega del cargo de todos los servidores públicos que laboran a la fecha de la solicitud en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán en versión pública donde reserve el nombre, debiendo hacer entrega del acuerdo o acuerdos de reserva o confidencialidad al momento de dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el siguiente considerando, por ser información de naturaleza pública y por no comprometer la seguridad pública o la vida o seguridad de los servidores públicos.

En segundo lugar, cabe considerar que el particular también solicitó el *currículum vitae* de los servidores públicos que laboran actualmente en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán, por lo que se hace necesario decir, que por cuanto hace al *currículum* es una locución latina que significa "*carrera de la vida*", y que la Real Academia Española, lo ha definido como "*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona*".

De la misma manera conviene precisar que en el *currículum* además de señalar datos personales del interesado, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Sin embargo, este Pleno no pasa inadvertido el hecho de que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su *currículum vitae*, toda vez que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; no obstante también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio:

"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente..."

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la *solicitud de empleo*, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono,

dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el **Sujeto Obligado** no cuente con el currículum vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la "solicitud de empleo" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el **Sujeto Obligado**, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público...”

Por lo tanto, de los preceptos señalados se vincula que el **Sujeto Obligado** sí tiene atribuciones para poseer información relacionada con la solicitud de origen.

Conforme a los argumentos expuestos, atendiendo a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el currículum; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que se asemeja a aquél; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee o administra **Sujeto Obligado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que en términos del principio de máxima publicidad tiene la obligación de entregar en versión pública de conformidad con el considerando siguiente al *Recurrente* el currículum vitae o solicitud de los servidores públicos que laboran en la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán.

Lo ordenado es así, toda vez que el derecho constitucional de acceso a la información pública, se satisface cuando se entregue o permita el acceso a los documentos que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven en el ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO. Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos de los cuales se ordena su entrega, podría contener tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Fotografía, Firma, Edad, Lugar de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), Domicilio Particular, Teléfono celular y particular, correo electrónico;** los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, por tener el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega

de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Dicho lo anterior, conviene detallar todos y cada uno de los datos sensibles que fueron señalados para una mejor comprensión de la resolución que nos ocupa.

En cuanto a la **Fotografía**, está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Así también la Firma, que es definida por la Real Academia Española como aquella que contiene el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido según el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En este contexto, la firma autógrafa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un símbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen indetectable a una persona y con esta a su vez se otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible, aunque no se soslaya, que la misma tienen el

carácter confidencial cuando identifica o hace indetectable a su titular, pero no así, cuando un servidor público emite un acto de autoridad en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas, toda vez que la firma valida el acto de autoridad.

Por otro lado, respecto a la **Edad**, por ser un dato que se considera incide directamente en el ámbito privado y por ende, en la intimidad de las personas, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, toda vez que se refiere a la intimidad de un individuo identificado o identificable; pero en los casos que el puesto que se desempeñe en el servicio público establezca un mínimo de edad, ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal, sin embargo en el asunto que nos ocupa, no se actualiza dicha excepción.

El **lugar de nacimiento**, es considerado un dato personal, puesto que la difusión de éste revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es la nacionalidad que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano "*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*"⁵; y el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Respecto del **RFC**, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM, México 2009. Pág. 2173.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Del **domicilio de una persona física** (domicilio particular), se puede decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*, por lo tanto el domicilio de una persona física, así como los datos de localización, actualizan el supuesto de confidencialidad, debido a que el otorgarlos transgrede el ámbito privado de una persona y puede conllevar a actos de molestia.

Por cuanto hace al **número de teléfono**, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal, y consecuentemente de carácter confidencial, ya que éste sólo debe otorgarse mediante consentimiento expreso de su titular.

Finalmente el **correo electrónico**, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, así también, se trata de información de una persona identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Sin ser óbice de lo anterior y como se expresó al inicio del presente Considerando, para el caso de los servidores en funciones de seguridad pública (policías), de acuerdo a la naturaleza de la información, **sus nombres**, son susceptibles de clasificarse como reservada, a efecto de que no se pueda identificar al servidor público con las funciones específicas que realiza y por tanto, evitar identificar a los elementos de seguridad de la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán; por lo que, procede la entrega del documento en versión pública, ello conforme a lo que dispone

el artículo 140, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de la información petitionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública y además el poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física.

A este respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV y X de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

....

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;...” (Sic)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada,

delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, ya que podría poner en riesgo la seguridad pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa a la parte *Recurrente* que podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que son de la literalidad siguiente, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00013/CHIMALHU/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública en términos del Considerando CUARTO y QUINTO protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, de lo siguiente:

- a. Documento o documentos donde conste el cargo, así como el correspondiente currículum vitae o en su caso, solicitudes de empleo del personal adscrito a la Comandancia del Nuevo Chimalhuacán, actualizada al 26 de enero de 2017.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2017.